LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo II • 105 11 • 15 de abril 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 41 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar; se reforma el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; ambos del Estado de Michoacán, presentada por la diputada María Itzé Camacho Zapiáin, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

María Itzé Camacho Zapiáin, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 41 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán; y se reforma el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo,* con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La seguridad y la integridad de las personas constituyen uno de los pilares fundamentales de cualquier sociedad democrática. En particular, los entornos escolares deben ser espacios seguros, libres de violencia y propicios para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y de toda la comunidad educativa.

No obstante, en los últimos años, diversas manifestaciones de violencia han evidenciado que estos espacios no están exentos de riesgos, lo que obliga a replantear y fortalecer los mecanismos institucionales de prevención y actuación.

A nivel internacional, instrumentos como la Organización de las Naciones Unidas han sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar entornos seguros para la infancia y la adolescencia, particularmente en el ámbito educativo. La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las personas menores de edad contra toda forma de violencia, abuso o riesgo que afecte su integridad.

En este mismo sentido, la UNESCO ha advertido que la violencia en las escuelas no solo afecta a las víctimas directas, sino que deteriora el tejido social y el proceso educativo en su conjunto, por lo que resulta indispensable contar con estrategias integrales que abarquen la prevención, la detección y la respuesta oportuna ante situaciones de riesgo.

En el ámbito nacional, el marco jurídico reconoce la importancia de generar condiciones de seguridad en las instituciones educativas; sin embargo, la evolución de las dinámicas sociales y la complejidad de los fenómenos de violencia exigen actualizar y fortalecer los instrumentos normativos existentes. La realidad ha demostrado que, si bien existen disposiciones orientadas a la prevención y atención de la violencia escolar, estas no contemplan de manera específica escenarios de riesgo grave o violencia extrema dentro de los planteles educativos, lo que limita la capacidad de reacción inmediata ante situaciones que ponen en peligro la vida y la integridad de las personas.

En el Estado de Michoacán, la Ley para la Atención de la Violencia Escolar constituye un avance importante en la construcción de entornos educativos seguros; sin embargo, su diseño se encuentra principalmente orientado a la prevención, detección y atención de conflictos de convivencia escolar, sin establecer de manera expresa lineamientos de actuación inmediata frente a eventos de alta gravedad.

De igual forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contempla la prevención del delito desde un enfoque integral, pero resulta necesario fortalecer su vinculación con el entorno escolar para atender de manera anticipada factores de riesgo que puedan derivar en hechos de violencia.

Los acontecimientos recientes ocurridos en el municipio de Lázaro Cárdenas, donde un hecho de violencia al interior de un plantel educativo cobró la vida de dos maestras, nos confrontan con una realidad que no puede ser ignorada; más allá de las circunstancias particulares del caso, este hecho evidencia la urgencia de contar con protocolos claros, eficaces y coordinados que permitan actuar de manera inmediata ante situaciones de riesgo grave, así como fortalecer los mecanismos de prevención desde una perspectiva institucional.

Estos hechos no deben entenderse como casos aislados, sino como llamados de atención que nos obligan, como sociedad y como autoridades, a no normalizar la violencia ni a minimizar las señales de riesgo. La prevención comienza con la capacidad de identificar oportunamente conductas que puedan escalar, pero también con la existencia de herramientas normativas que permitan responder de manera efectiva cuando dichas situaciones se materializan.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de disposiciones que permitan a las instituciones educativas contar con lineamientos claros de actuación inmediata ante situaciones de riesgo grave o violencia extrema, así como reforzar la coordinación con las autoridades competentes para la atención integral de estos casos.

Asimismo, se propone fortalecer el enfoque preventivo desde el ámbito de la seguridad pública, promoviendo acciones orientadas a la identificación de factores de riesgo y la generación de entornos escolares más seguros.

No se trata únicamente de reaccionar ante los hechos, sino de construir condiciones que permitan prevenirlos. La seguridad en las escuelas no puede depender de la improvisación ni de la reacción tardía; requiere de un marco normativo sólido, actualizado y articulado entre las distintas instituciones.

Finalmente, esta iniciativa constituye también un llamado a la sociedad en su conjunto, pues la violencia no surge de manera espontánea, sino que suele estar precedida por señales que, en muchas ocasiones, son ignoradas o minimizadas.

Como comunidad, es indispensable fomentar una cultura de atención, responsabilidad y corresponsabilidad, en la que ninguna señal de alerta sea pasada por alto y en la que la protección de la vida y la integridad de las personas sea una prioridad compartida.

Fortalecer la legislación en esta materia no solo responde a una necesidad jurídica, sino a un compromiso ético con la protección de la comunidad educativa y con la construcción de un entorno más seguro para todas y todos.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	**DEBE DECIR**
ARTÍCULO 24. Los Protocolos deberán al menos: I al XVI. … XVII. Señalar el procedimiento para capacitar a toda la comunidad educativa sobre el conocimiento de los derechos humanos, la identificación, prevención y la forma de responder a actos de violencia; y, XVIII. Mencionar la información sobre el tipo de servicios de apoyo para receptores, generadores y terceros afectados.	ARTÍCULO 24. … I al XVI. … XVII. Señalar el procedimiento para capacitar a toda la comunidad educativa sobre el conocimiento de los derechos humanos, la identificación, prevención y la forma de responder a actos de violencia**;** XVIII. Mencionar la información sobre el tipo de servicios de apoyo para receptores, generadores y terceros afectados**; y,** **XIX. Incluir lineamientos específicos de actuación inmediata ante situaciones de riesgo grave o violencia extrema dentro de los planteles educativos, tales como el ingreso de armas, agresiones físicas de alto impacto o cualquier evento que ponga en peligro la vida o integridad de la comunidad educativa, estableciendo medidas de protección, resguardo y coordinación con las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.**
ARTÍCULO 41. Las autoridades educativas tendrán obligación de sugerir la implementación de medidas que involucren la intervención de autoridades de seguridad y sanitarias. Cuando se presenten casos de reincidencia, o bien, que las condiciones que generaron las circunstancias de violencia escolar no sean modificadas, las autoridades escolares podrán pedir a la Secretaría su intervención para su transformación.	ARTÍCULO 41. … … **Asimismo, cuando los hechos de violencia escolar puedan constituir conductas de carácter delictivo o impliquen un riesgo grave para la integridad física o la vida de la comunidad educativa, las autoridades escolares deberán dar vista inmediata a las autoridades competentes y establecer mecanismos de coordinación institucional para el seguimiento del caso, la atención integral de las personas involucradas y la prevención de posibles actos de reincidencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 47. El Secretariado Ejecutivo a través del Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como atribuciones: I al VIII. ... IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley; y, X. Las demás que establezcan la legislación, el Consejo y su Presidente.	Artículo 47. ... I al VIII. ... IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley; X. **Promover, en coordinación con las autoridades educativas, la implementación de acciones y estrategias de prevención del delito en entornos escolares, incluyendo la identificación de factores de riesgo, la atención oportuna de conductas que puedan derivar en violencia y la generación de entornos seguros para la comunidad educativa; y,** **XI.** Las demás que establezcan la legislación, el Consejo y su Presidente.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

Decreto

***Primero*. Se reforma el artículo 24 y se adiciona un tercer párrafo al artículo 41 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I al XVI. ...
XVII. Señalar el procedimiento para capacitar a toda la comunidad educativa sobre el conocimiento de los derechos humanos, la identificación, prevención y la forma de responder a actos de violencia;
XVIII. Mencionar la información sobre el tipo de servicios de apoyo para receptores, generadores y terceros afectados; y,
XIX. Incluir lineamientos específicos de actuación inmediata ante situaciones de riesgo grave o violencia extrema dentro de los planteles educativos, tales como el ingreso de armas, agresiones físicas de alto impacto o cualquier evento que ponga en peligro la vida o integridad de la comunidad educativa, estableciendo medidas de protección, resguardo y coordinación con las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 41. ...
...

Asimismo, cuando los hechos de violencia escolar puedan constituir conductas de carácter delictivo o impliquen un riesgo grave para la integridad física o la vida de la comunidad educativa, las autoridades escolares deberán dar vista inmediata a las autoridades competentes y establecer mecanismos de coordinación institucional para el seguimiento del caso, la atención integral de las personas involucradas y la prevención de posibles actos de reincidencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

***Segundo*. Se reforma el artículo 47 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I al VIII. ...
IX. Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley;
X. Promover, en coordinación con las autoridades educativas, la implementación de acciones y estrategias de prevención del delito en entornos escolares, incluyendo la identificación de factores de riesgo, la atención oportuna de conductas que puedan derivar en violencia y la generación de entornos seguros para la comunidad educativa; y,
XI. Las demás que establezcan la legislación, el Consejo y su Presidente.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Maria Itzé Camacho Zapiáin

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx